

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL MEDIO AMBIENTE



REGLAMENTO
DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACION



1988

Printed in Kenya (UNEP)

Impreso en Kenya (PNUMA)

Na.87-6311 Jan. 1988-1 200

D:UNEP/480s,r.3

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL MEDIO AMBIENTE

REGLAMENTO
DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACION

1988

Na.87-6311 0916c

INDICE

UNEP/GC/3/Rev.3
4 de enero de 1988

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	5
I. PERIODOS DE SESIONES	6
II. PROGRAMA	9
III. REPRESENTACION Y CREDENCIALES	13
IV. PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y RELATOR	14
V. SECRETARIA	16
VI. DIRECCION DE LOS DEBATES	19
VII. VOTACIONES	24
VIII. COMITES Y GRUPOS DE TRABAJO CONSTITUIDOS PARA LOS PERIODOS DE SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y ORGANOS AUXILIARES DE ESTE	29
IX. IDIOMAS Y ACTAS	32
X. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS	33
XI. PARTICIPACION DE ESTADOS QUE NO SEAN MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION	34

INDICE (Continuación)

	<u>Página</u>
XII. PARTICIPACION DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, DE ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE OTROS ORGANISMOS INTERGUBERNAMENTALES	34
XIII. OBSERVACIONES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES	35
XIV. MODIFICACION Y SUSPENSION DE ARTICULOS DEL REGLAMENTO	36
ANEXO TEXTO DE LA RESOLUCION 2997 (XXVII) DE LA ASAMBLEA GENERAL	37

INTRODUCCION

El proyecto de reglamento del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente se distribuyó por primera vez el 8 de mayo de 1973 con la signatura UNEP/GC/3; en el informe del Grupo de Trabajo del Consejo sobre el Reglamento, de 4 de diciembre de 1973 (UNEP/GC/13), se sugirieron algunas modificaciones.

En su decisión 19 (II), de 11 de marzo de 1974, el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente aprobó el texto del reglamento que figuraba en el anexo del informe del Grupo de Trabajo. Ese texto se reprodujo en el documento UNEP/GC/3/Rev.1.

En su noveno período de sesiones el Consejo de Administración decidió enmendar el párrafo 1 del artículo 63 de su reglamento con el fin de incluir el árabe entre los idiomas oficiales y de trabajo del Consejo de Administración (decisión 9/1, sección III, párrafo 3, 9a. sesión, 26 de mayo de 1981).

En su 14o. período de sesiones, el Consejo de Administración decidió enmendar su reglamento para reflejar el cambio de períodos de sesiones anuales a bienales (decisión 14/4, 2 b), 15a. sesión, 18 de junio de 1987).

En la presente edición revisada del reglamento se incorporan dichas enmiendas.

Reglamento del Consejo de Administración
del Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente

I. PERIODOS DE SESIONES

Períodos ordinarios de sesiones

Artículo 1

El Consejo de Administración celebrará normalmente un período ordinario de sesiones cada dos años.

Fecha de apertura de los períodos ordinarios de sesiones

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3, cada uno de los períodos ordinarios de sesiones del Consejo de Administración se iniciará en la fecha que éste haya señalado en su período de sesiones anterior, de tal forma que el Consejo Económico y Social y la Asamblea General puedan examinar el informe del Consejo de Administración el mismo año.

Artículo 3

Cinco miembros del Consejo de Administración o el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente podrán pedir que se cambie la fecha de un período ordinario de sesiones. En ambos casos, el Director Ejecutivo comunicará inmediatamente la solicitud a los demás miembros del Consejo de Administración, junto con las observaciones del caso y las consecuencias financieras, si las hubiere. Si, dentro de los veintún días siguientes a la fecha de esta comunicación, la mayoría de los miembros del Consejo de Administración manifiestan expresamente su conformidad, el Director Ejecutivo convocará al Consejo de Administración en consecuencia.

Lugar de celebración de los períodos ordinarios de sesiones

Artículo 4

Los períodos ordinarios de sesiones se celebrarán en la sede del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a menos que el Consejo de Administración haya resuelto otra cosa en un anterior período de sesiones.

Períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 5

1. Se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones por decisión del Consejo de Administración, tomada en un período ordinario de sesiones, o a solicitud:

- a) De la mayoría de los miembros del Consejo de Administración;
- b) De la Asamblea General;
- c) Del Consejo Económico y Social.

2. También se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones a solicitud:

- a) De cinco Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, sean o no miembros del Consejo de Administración;
- b) Del Presidente del Consejo de Administración, de acuerdo con los demás miembros de la Mesa del Consejo de Administración y en consulta con el Director Ejecutivo. En tales casos, el Director Ejecutivo comunicará inmediatamente a todos los miembros del

Consejo de Administración la solicitud recibida, así como el costo aproximado del período de sesiones y las consideraciones administrativas pertinentes, y les pedirá que se sirvan hacer saber si la apoyan. Si, dentro de los veintún días siguientes a la fecha de esta comunicación, la mayoría de los miembros del Consejo de Administración manifiestan expresamente su conformidad, el Director Ejecutivo convocará al Consejo de Administración a un período extraordinario de sesiones.

Fecha de apertura de los períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 6

Los períodos extraordinarios de sesiones se abrirán normalmente dentro de los cuarenta y dos días siguientes a la fecha en que el Director Ejecutivo haya recibido una solicitud al efecto; la fecha y el lugar de celebración serán señalados por el Presidente del Consejo de Administración en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y tomando en consideración las observaciones que se hayan formulado en la solicitud del período extraordinario de sesiones.

Notificación de la fecha de apertura de un período de sesiones

Artículo 7

El Director Ejecutivo notificará la fecha de la primera sesión de cada período de sesiones a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, a los Presidentes de los órganos auxiliares del Consejo de Administración, en su caso, al Presidente de la Asamblea General, cuando la Asamblea esté celebrando un período de sesiones, al Presidente del Consejo Económico y Social, a los

organismos especializados, al Organismo Internacional de Energía Atómica, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, a los organismos intergubernamentales mencionados en el artículo 68 y a las organizaciones internacionales no gubernamentales mencionadas en el artículo 69. Esta notificación será remitida:

a) Si se trata de un período ordinario de sesiones, por lo menos con cuarenta y dos días de antelación;

b) Si se trata de un período extraordinario de sesiones, por lo menos con catorce días de antelación a la fecha fijada conforme al artículo 6.

Suspensión de un período de sesiones

Artículo 8

En cualquier período de sesiones, el Consejo de Administración podrá acordar la suspensión temporal de sus sesiones y su reanudación en fecha ulterior.

II. PROGRAMA

Preparación del programa provisional de un período ordinario de sesiones

Artículo 9

1. El Director Ejecutivo someterá a consideración del Consejo de Administración, en cada período ordinario de sesiones, el programa provisional del período ordinario de sesiones siguiente. El programa provisional comprenderá todos los temas propuestos por:

a) El Consejo de Administración;

b) Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas, de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica;

c) La Asamblea General;

d) El Consejo Económico y Social;

e) El Director Ejecutivo.

2. Los temas propuestos con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) anterior deberán ir acompañados de un memorando explicativo y, de ser posible, de documentos básicos, que se presentarán al Director Ejecutivo por lo menos cuarenta y nueve días antes de la apertura del período de sesiones.

3. Al preparar el programa provisional, el Director Ejecutivo tendrá en cuenta las sugerencias formuladas por la Junta de Coordinación para el Medio Ambiente, todo organismo especializado, el Organismo Internacional de Energía Atómica, todo órgano pertinente de las Naciones Unidas o todo organismo intergubernamental mencionado en el artículo 68. Tendrá también en cuenta las sugerencias de las organizaciones internacionales no gubernamentales mencionadas en el artículo 69.

Comunicación del programa provisional

Artículo 10

Una vez que el Consejo de Administración haya examinado el programa provisional del período de sesiones siguiente, el Director Ejecutivo lo comunicará, con todas las enmiendas introducidas por el Consejo de Administración, a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, a los presidentes de los órganos auxiliares del

Consejo de Administración, en su caso, al Presidente de la Asamblea General cuando la Asamblea esté celebrando un período de sesiones, al Presidente del Consejo Económico y Social, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, a los organismos especializados, al Organismo Internacional de Energía Atómica, a los organismos intergubernamentales mencionados en el artículo 68 y a las organizaciones internacionales no gubernamentales mencionadas en el artículo 69.

Temas suplementarios

Artículo 11

Podrá proponer la inclusión de temas suplementarios en el programa provisional que el Consejo de Administración haya examinado cualquier autoridad con facultades para proponer la inclusión de temas según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9. La solicitud de inclusión de un tema suplementario deberá ser apoyada por una nota emanada de la autoridad que lo proponga, salvo si se trata de la Asamblea General, en la que se expondrán los motivos que aconsejan el examen urgente del tema. El Director Ejecutivo transmitirá al Consejo de Administración todas las solicitudes de inclusión de temas suplementarios que reciba antes del comienzo del período ordinario de sesiones, junto con las observaciones que desee formular.

Aprobación del programa

Artículo 12

1. Al principio de cada período ordinario de sesiones, el Consejo de Administración, a reserva de lo dispuesto en el artículo 15 y después de haber elegido su Mesa conforme a lo previsto en el artículo 18, aprobará el programa del período de sesiones basándose en el programa provisional y en los temas suplementarios propuestos de conformidad con el artículo 11.

2. Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica que haya pedido la inclusión de un tema en el programa en virtud del artículo 9 o del artículo 11 tendrá derecho a exponer ante el Consejo de Administración su punto de vista sobre la inclusión del tema en el programa del período de sesiones.

3. Normalmente, el Consejo de Administración no incluirá en el programa de un período de sesiones sino los temas respecto de los cuales se haya distribuido una documentación adecuada por lo menos cuarenta y dos días antes del comienzo del período ordinario de sesiones del Consejo de Administración.

Distribución de los temas del programa

Artículo 13

El Consejo de Administración podrá repartir los temas del programa entre el Consejo de Administración reunido en sesión plenaria y los comités y grupos de trabajo establecidos para un período de sesiones de conformidad con el artículo 60, si los hubiere, y podrá, sin debate previo en el Consejo de Administración, remitir cualquier tema:

a) A uno o más de sus órganos auxiliares establecidos de conformidad con el artículo 62, si los hubiere, para que lo examinen e informen al respecto en un período de sesiones ulterior del Consejo de Administración;

b) Al Director Ejecutivo, para que lo estudie e informe al respecto en un período de sesiones ulterior del Consejo de Administración; o

c) Al autor de la propuesta de inclusión del tema, para que proporcione información o documentación suplementaria.

Programa provisional de un período extraordinario de sesiones

Artículo 14

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones comprenderá solamente los temas cuyo examen haya sido propuesto en la solicitud de convocación del período de sesiones. Dicho programa será comunicado, al mismo tiempo que la convocatoria del Consejo de Administración, a los Estados, entidades y personas mencionados en el artículo 10.

Revisión del programa

Artículo 15

Durante un período ordinario de sesiones, el Consejo de Administración podrá modificar el programa del período de sesiones agregando, suprimiendo, aplazando o revisando temas. En el curso de un período de sesiones, sólo podrán agregar al programa del Consejo de Administración temas que éste considere urgentes e importantes.

III. REPRESENTACION Y CREDENCIALES

Artículo 16

Cada miembro del Consejo de Administración estará representado por un representante acreditado, el cual podrá hacerse acompañar de los suplentes y asesores que considere necesarios.

Artículo 17

1. Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y asesores serán comunicados al Director Ejecutivo antes de la primera sesión a que deban asistir los representantes.

2. La Mesa del Consejo de Administración examinará las credenciales e informará sobre ellas al Consejo de Administración. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no impedirán que un miembro del Consejo de Administración cambie ulteriormente de representantes, suplentes o asesores, siempre que, de haber lugar a ello, las credenciales sean presentadas y examinadas en la forma requerida.

IV. PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y RELATOR

Elecciones

Artículo 18

1. Al comienzo de la primera sesión de su período ordinario de sesiones, el Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator que constituirán la Mesa del Consejo de Administración. La Mesa ayudará al Presidente en la dirección general de los debates del Consejo de Administración. Se invitará a que participen en las reuniones de la Mesa a los Presidentes de los comités o grupos de trabajo del período de sesiones que se establezcan de conformidad con el artículo 60 infra.

2. En la elección de la Mesa, el Consejo de Administración tendrá debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa.

3. Los cargos de Presidente y de Relator del Consejo de Administración estarán normalmente sujetos a rotación entre los cinco grupos de Estados mencionados

en el párrafo 1 de la sección I de la resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General.

Duración del mandato

Artículo 19

El Presidente, los Vicepresidentes y el Relator permanecerán en funciones hasta que sean elegidos sus sucesores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, podrán ser reelegidos. Ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones después de la fecha de expiración del mandato del miembro al cual representen.

Presidente interino

Artículo 20

Si el Presidente no pudiera presidir una sesión o parte de ella, designará a un Vicepresidente para que asuma la Presidencia.

Sustitución del Presidente

Artículo 21

Si el Presidente deja de ser representante de un miembro del Consejo de Administración o se ve en la imposibilidad de ejercer sus funciones, o si el Estado del cual es representante deja de ser miembro del Consejo de Administración la Mesa designará a uno de los Vicepresidentes como Presidente interino.

Podere del Presidente interino

Artículo 22

Quando un Vicepresidente actúe como Presidente tendrá los mismos poderes y obligaciones que el Presidente.

Derecho de voto del Presidente

El Presidente podrá hacerse reemplazar, para representar a su país, por un suplente que participará entonces en los debates y las votaciones del Consejo de Administración. En este caso, el Presidente no ejercerá su derecho de voto.

V. SECRETARIA

Funciones del Director Ejecutivo

Artículo 24

El Director Ejecutivo actuará como tal en todas las sesiones del Consejo de Administración y de sus órganos auxiliares. El Director Ejecutivo podrá designar a cualquier funcionario de la secretaría para que lo represente.

Artículo 25

El Director Ejecutivo dirigirá el personal requerido por el Consejo de Administración y por cualesquiera órganos auxiliares que éste establezca.

Artículo 26

El Director Ejecutivo deberá desempeñar, en relación con el Consejo de Administración, las funciones que se confieren en la resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General.

Artículo 27

El Director Ejecutivo, o su representante, podrá, con sujeción a las disposiciones del artículo 32, presentar verbalmente o por escrito al Consejo de

Administración y a sus órganos auxiliares exposiciones sobre cualquier asunto que esté examinando el Consejo de Administración.

Artículo 28

El Director Ejecutivo adoptará todas las disposiciones necesarias para las sesiones del Consejo de Administración y de sus órganos auxiliares, y en particular la preparación y distribución de documentos cuarenta y dos días antes como mínimo, de los períodos de sesiones del Consejo de Administración y de sus órganos auxiliares, si los hubiere.

Funciones de la secretaría

Artículo 29

La secretaría se encargará de la interpretación de los discursos pronunciados en las sesiones; recibirá, traducirá y distribuirá los documentos del Consejo de Administración y de sus órganos auxiliares; publicará y distribuirá las resoluciones, los informes y los documentos pertinentes del Consejo de Administración. Tendrá a su cargo la custodia de los documentos en los archivos del Consejo de Administración y, en general, desempeñará cualesquiera otras tareas requeridas por el Consejo de Administración.

Presupuesto de gastos

Artículo 30

1. Antes de que el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos auxiliares aprueben una propuesta que entrañe gastos para las Naciones Unidas, incluidos los recursos del Fondo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente establecido en virtud de la resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General, el Director Ejecutivo comunicará a todos los

Derecho de voto del Presidente

El Presidente podrá hacerse reemplazar, para representar a su país, por un suplente que participará entonces en los debates y las votaciones del Consejo de Administración. En este caso, el Presidente no ejercerá su derecho de voto.

V. SECRETARIA

Funciones del Director Ejecutivo

Artículo 24

El Director Ejecutivo actuará como tal en todas las sesiones del Consejo de Administración y de sus órganos auxiliares. El Director Ejecutivo podrá designar a cualquier funcionario de la secretaría para que lo represente.

Artículo 25

El Director Ejecutivo dirigirá el personal requerido por el Consejo de Administración y por cualesquiera órganos auxiliares que éste establezca.

Artículo 26

El Director Ejecutivo deberá desempeñar, en relación con el Consejo de Administración, las funciones que se confieren en la resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General.

Artículo 27

El Director Ejecutivo, o su representante, podrá, con sujeción a las disposiciones del artículo 32, presentar verbalmente o por escrito al Consejo de

Administración y a sus órganos auxiliares exposiciones sobre cualquier asunto que esté examinando el Consejo de Administración.

Artículo 28

El Director Ejecutivo adoptará todas las disposiciones necesarias para las sesiones del Consejo de Administración y de sus órganos auxiliares, y en particular la preparación y distribución de documentos cuarenta y dos días antes como mínimo, de los períodos de sesiones del Consejo de Administración y de sus órganos auxiliares, si los hubiere.

Funciones de la secretaría

Artículo 29

La secretaría se encargará de la interpretación de los discursos pronunciados en las sesiones; recibirá, traducirá y distribuirá los documentos del Consejo de Administración y de sus órganos auxiliares; publicará y distribuirá las resoluciones, los informes y los documentos pertinentes del Consejo de Administración. Tendrá a su cargo la custodia de los documentos en los archivos del Consejo de Administración y, en general, desempeñará cualesquiera otras tareas requeridas por el Consejo de Administración.

Presupuesto de gastos

Artículo 30

1. Antes de que el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos auxiliares aprueben una propuesta que entrañe gastos para las Naciones Unidas, incluidos los recursos del Fondo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente establecido en virtud de la resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General, el Director Ejecutivo comunicará a todos los

miembros del Consejo de Administración o del órgano auxiliar interesado, lo antes posible, un informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con lo previsto en los párrafos 13.1 y 13.2 del Reglamento Financiero, sobre los gastos que se calcule entrañará tal propuesta y sobre las consecuencias administrativas y financieras habida cuenta de las autorizaciones de gastos y los créditos efectivamente consignados de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 de la sección II y de la sección III de la resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General.

2. El Consejo de Administración tomará en consideración los cálculos mencionados en el precedente párrafo 1 antes de adoptar ninguna propuesta que implique gastos para las Naciones Unidas, incluidos los recursos del Fondo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Si se aprueba la propuesta, el Consejo de Administración indicará si lo juzga conveniente, la prioridad o el grado de urgencia que atribuya al proyecto de referencia y cuáles son los proyectos cuya ejecución pueda ser aplazada o que puedan ser modificados o abandonados para lograr la máxima eficacia en las actividades del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

3. El Director Ejecutivo presentará al Consejo de Administración cada año impar y para el bienio siguiente el presupuesto de gastos del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que se sufraga con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. Presentará también al Consejo de Administración el presupuesto de los gastos que sufraga con cargo al Fondo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de acuerdo con las normas generales establecidas por el Consejo de Administración en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 de la sección III de la resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General y en el reglamento financiero de dicho Fondo.

VI. DIRECCION DE LOS DEBATES

Quórum

Artículo 31

La mayoría de los miembros del Consejo de Administración constituirá quórum.

Poderes del Presidente

Artículo 32

Además de ejercer los poderes que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones del Consejo de Administración, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Resolverá las cuestiones de orden y, con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, dirigirá las actuaciones del Consejo de Administración y velará por el mantenimiento del orden en el curso de sus sesiones. El Presidente podrá proponer al Consejo de Administración que se limite la duración de las intervenciones de los oradores, el número de veces que cada representante pueda hacer uso de la palabra sobre una misma cuestión, el cierre de la lista de oradores o el cierre del debate. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de las sesiones o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Artículo 33

El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad del Consejo de Administración.

Uso de la palabra

Artículo 34

Nadie podrá tomar la palabra en el Consejo de Administración sin autorización previa del Presidente. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 35 y 36, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Precedencia

Artículo 35

Podrá darse precedencia en el uso de la palabra al Presidente, al Vicepresidente o al Relator de un comité o de un grupo de trabajo establecidos para un periodo de sesiones, o al representante designado por cualquier órgano auxiliar, a fin de que expongan las conclusiones del comité o grupo de trabajo del período de sesiones o del órgano auxiliar interesado y de que den respuesta a preguntas.

Cuestiones de orden

Artículo 36

1. Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden, y el Presidente la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada en la votación por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

2. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá, en su intervención hablar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Limitación del tiempo de uso de la palabra

Artículo 37

El Consejo de Administración podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de veces que cada representante pueda tomar la palabra sobre un mismo asunto; sin embargo, cuando se trate de cuestiones de procedimiento, el Presidente limitará la duración de cada intervención a cinco minutos como máximo. Cuando la duración de la intervención esté limitada y un representante haya agotado el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente le llamará al orden inmediatamente.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 38

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento del Consejo de Administración, declarar cerrada la lista. No obstante, el Presidente podrá otorgar a cualquier representante el derecho de contestar si, a su juicio, un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando la discusión de un tema haya concluido por no haber más oradores inscritos, el Presidente con el consentimiento del Consejo de Administración, declarará cerrado el debate.

Aplazamiento del debate

Artículo 39

Durante la discusión de un asunto, cualquier representante podrá proponer el aplazamiento del debate

sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrá hablar un representante a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Cierre del debate

Artículo 40

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos oradores que se opongán a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si el Consejo de Administración aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate.

Suspensión o levantamiento de la sesión

Artículo 41

Durante la discusión de cualquier asunto, cualquier representante podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin discusión previa.

Orden de las mociones de procedimiento

Artículo 42

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36, y cualquiera que sea el orden en que hayan sido presentadas, las siguientes mociones tendrán precedencia en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;

- b) Levantamiento de la sesión;

- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;

- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Proposiciones y enmiendas

Artículo 43

Normalmente, las proposiciones y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y entregadas al Director Ejecutivo, quien distribuirá copias de ellas a los miembros. Por regla general, ninguna proposición será discutida o sometida a votación en las sesiones del Consejo de Administración sin haberse distribuido copias de ella a todos los miembros a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente, con el consentimiento del Consejo de Administración, podrá permitir la discusión y el examen de las proposiciones o enmiendas sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día de la sesión.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 44

A reserva de lo dispuesto en el artículo 42, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia del Consejo de Administración para pronunciarse sobre una proposición o una enmienda que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se vote sobre la proposición o enmienda de que se trate.

Retiro de mociones

Artículo 45

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido enmendada. Una moción que haya sido así retirada podrá ser presentada de nuevo por otro miembro.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 46

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones del Consejo de Administración, a menos que el Consejo de Administración lo decida así por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos oradores que se opongán a dicha moción, después de lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

VII. VOTACIONES

Derecho a voto

Artículo 47

Cada miembro del Consejo de Administración tendrá un voto.

Mayoría necesaria y significado de la expresión "miembros presentes y votantes"

Artículo 48

1. Con las excepciones taxativas que el propio reglamento establece, las decisiones del Consejo de

Administración se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

2. A los efectos del presente reglamento, la expresión "miembros presentes y votantes" se aplica a los miembros presentes que votan a favor o en contra. Los miembros que se abstienen de votar no son considerados como votantes.

Procedimiento de votación

Artículo 49

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, de ordinario las votaciones del Consejo de Administración se harán alzando la mano, pero todo representante puede solicitar votación nominal, la cual se efectuará siguiendo el orden alfabético de los nombres de los miembros, comenzando con el miembro cuyo nombre haya sacado a la suerte el Presidente.

Constancia de los votos emitidos en votación nominal

Artículo 50

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en los documentos pertinentes del Consejo de Administración.

Normas que deben observarse durante la votación

Artículo 51

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir a los miembros que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando la votación sea secreta. El

Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones. El Presidente no permitirá que el autor de una proposición o de una enmienda explique su voto sobre su propia proposición o enmienda.

División de las proposiciones y enmiendas

Artículo 52

Cualquier representante podrá pedir que las partes de una proposición o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún miembro se opone a la moción de división, dicha moción será sometida a votación. Se concederá la palabra para referirse a la moción de división únicamente a dos representantes en favor de ella y a dos en contra. Si la moción de división es aceptada, las partes de la proposición o de la enmienda que sucesivamente hayan sido aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una proposición o de una enmienda fueren rechazadas, se considerará que la proposición o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Votaciones sobre las enmiendas

Artículo 53

1. Cuando se presente una enmienda a una proposición, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una proposición, el Consejo de Administración votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo de la proposición original y, a continuación, sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha proposición, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Pero, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o varias de las

enmiendas, se pondrá a votación la proposición modificada. Si no se aprueba ninguna enmienda, se votará sobre la proposición en su forma original.

2. Se considerará que una moción es una enmienda a una proposición cuando entraña una adición, una supresión parcial o una modificación en tal proposición.

Votaciones sobre las proposiciones

Artículo 54

1. Cuando haya dos o más proposiciones relativas a la misma cuestión, el Consejo de Administración, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales proposiciones en el orden que hayan sido presentadas. Después de cada votación, el Consejo de Administración podrá decidir votar o no sobre la proposición siguiente.

2. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Consejo de Administración no se pronuncie sobre el fondo de tales proposiciones serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas proposiciones.

Elecciones

Artículo 55

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta a menos que el Consejo de Administración decida otra cosa.

Artículo 56

1. Si, cuando se trate de elegir una sola persona o un solo miembro, ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a

una segunda votación limitada a los dos candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. En caso de que, en la primera votación, dos o más candidatos hayan quedado en segundo lugar con el mismo número de votos, se procederá a una votación especial a fin de reducir a dos el número de candidatos. Cuando sean tres o más los candidatos empatados con el mayor número de votos en la primera votación, se procederá a una segunda votación; si vuelve a producirse empate entre más de los candidatos, se reducirá a dos, por sorteo, el número de candidatos, y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 57

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más puestos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida.

2. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es mayor que el número de puestos por cubrir, se declarará elegidos a aquellos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

3. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es menor que el número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, de tal modo que el número de candidatos no sea superior al doble del número de puestos por cubrir. Sin embargo, en el caso de que un mayor número de candidatos se encuentren empatados, se procederá a una votación especial a fin de reducir al número requerido el número de candidatos.

4. Si después de tres votaciones limitadas a un número determinado de candidatos no se llega a ningún resultado decisivo, se procederá a votaciones libres en las cuales los miembros podrán votar por cualquier persona o miembro elegible. Si después de tres de tales votaciones libres no se llega a ningún resultado decisivo, en las tres votaciones siguientes (con excepción de los casos de empate análogos al mencionado al final del párrafo precedente) no se podrá votar sino por los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en la tercera votación libre. El número de tales candidatos no será superior al doble de los puestos que queden por cubrir.

5. En las tres votaciones siguientes se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Empates

Artículo 58

En caso de empate en una votación cuyo objetivo no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

VIII. COMITES Y GRUPOS DE TRABAJO CONSTITUIDOS PARA LOS PERIODOS DE SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y ORGANOS AUXILIARES DE ESTE

Artículo 59

El Consejo de Administración podrá establecer los comités y grupos de trabajo para períodos de sesiones y los órganos auxiliares que sean necesarios para poder desempeñar eficazmente sus funciones.

Comités y grupos de trabajo constituidos para los períodos de sesiones

Artículo 60

1. En cada período de sesiones, el Consejo de Administración podrá constituir, para el mismo, comités y grupos de trabajo integrados por sus miembros y remitirles cualquier asunto que figure en el programa para que lo estudien e informen al respecto.

2. Los comités y grupos de trabajo de período de sesiones podrán establecer subcomités y subgrupos de trabajo, cuyos miembros serán designados por el comité o grupo de trabajo pertinente.

3. Las disposiciones de los artículos 31 a 58 del reglamento se aplicarán, según proceda, a los trabajos de los comités y grupos de trabajo constituidos para el período de sesiones y a los de cualesquiera subcomités o subgrupos por ellos creados.

Artículo 61

Cada comité y grupo de trabajo que se constituya para un período de sesiones elegirá los miembros de su Mesa, salvo que el Consejo de Administración decida otra cosa. Al elegir su Mesa, cada comité o grupo de trabajo que se constituya para un período de sesiones tendrá debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa.

Organos auxiliares del Consejo de Administración y grupos de expertos

Artículo 62

1. El Consejo de Administración podrá establecer los órganos auxiliares permanentes o especiales que sean necesarios para poder desempeñar eficazmente sus

funciones, así como los grupos de expertos que se requieran para considerar problemas determinados y formular recomendaciones.

2. Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas, de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, sea o no miembro del Consejo de Administración, podrá ser miembro de cualquier órgano auxiliar del Consejo de Administración. Al determinar el número de los miembros de los órganos auxiliares y al proceder a la elección de los miembros de dichos órganos, el Consejo de Administración tendrá debidamente en cuenta la conveniencia de incluir entre los miembros de esos órganos a los Estados que tengan interés especial en las cuestiones que traten dichos órganos, así como la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa.

3. Los reglamentos de los órganos auxiliares serán los del Consejo de Administración, según proceda, con las modificaciones que el Consejo de Administración resuelva introducir atendiendo las propuestas de los órganos auxiliares interesados. Cada órgano auxiliar elegirá su Mesa.

4. Cada órgano auxiliar podrá, teniendo en cuenta la fecha del período ordinario de sesiones del Consejo de Administración así como los temas que éste le remita, fijar su propio orden de prioridad dentro del programa de trabajo establecido por el Consejo de Administración y, en consulta con el Director Ejecutivo, reunirse cuando fuera necesario.

IX. IDIOMAS Y ACTAS

Idiomas e interpretación

Artículo 63

1. El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales y de trabajo del Consejo de Administración. Los discursos pronunciados en cualquiera de estos idiomas serán interpretados en los demás idiomas del Consejo de Administración.

2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en idioma distinto de los idiomas del Consejo de Administración. En este caso se encargará de suministrar la interpretación en uno de los idiomas del Consejo de Administración. La interpretación hecha por los intérpretes de la secretaría en los demás idiomas del Consejo de Administración podrá basarse en la interpretación hecha en el primer idioma del Consejo de Administración.

Idiomas en que se proporcionará el texto de las resoluciones, las demás decisiones oficiales y los documentos, y distribución de los mismos

Artículo 64

1. El texto de todas las resoluciones, recomendaciones y demás decisiones oficiales del Consejo de Administración así como de los informes del Consejo de Administración a la Asamblea General y de otros documentos, será proporcionado en los idiomas del Consejo de Administración.

2. El texto de las resoluciones, recomendaciones y demás decisiones oficiales adoptadas por el Consejo de Administración, los comités que éste constituya para los períodos de sesiones y demás órganos auxiliares será

distribuido por la secretaría a todos los miembros del Consejo de Administración y a los demás participantes en el período de sesiones. El texto impreso de estas resoluciones, recomendaciones y demás decisiones oficialmente adoptadas, así como el de los informes del Consejo de Administración a la Asamblea General, será distribuido, tan pronto como sea posible después de la clausura del período de sesiones, a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y a las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el artículo 68.

Grabaciones sonoras de las sesiones

Artículo 65

La secretaría, de conformidad con la práctica seguida por las Naciones Unidas, conservará las grabaciones sonoras de las sesiones del Consejo de Administración y de los comités que éste constituya para los períodos de sesiones. Se harán asimismo grabaciones de los debates de los órganos auxiliares cuando éstos así lo decidan.

X. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Artículo 66

Las sesiones del Consejo de Administración, de los comités y grupos de trabajo que se reúnan durante el período de sesiones y de sus órganos auxiliares serán públicas, a menos que el órgano interesado decida otra cosa.

XI. PARTICIPACION DE ESTADOS QUE NO SEAN MIEMBROS
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 67

Cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas, o miembro de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, que no sea miembro del Consejo de Administración podrá participar en las deliberaciones del Consejo de Administración. El Estado que así participe no tendrá derecho de voto, pero podrá presentar proposiciones que podrán ser sometidas a votación a solicitud de cualquier miembro del Consejo de Administración. Las disposiciones de este artículo se aplicarán, mutatis mutandis, a la participación en un órgano auxiliar de Estados que no sean miembros del mismo.

XII. PARTICIPACION DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS,
DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, DE
ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE OTROS
ORGANISMOS INTERGUBERNAMENTALES

Artículo 68

1. Los representantes de los organismos especializados del Organismo Internacional de Energía Atómica y de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, así como de los organismos intergubernamentales mencionados en el párrafo 5 de la sección IV de la resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General, que designe al efecto el Consejo de Administración podrán participar sin derecho de voto, por invitación del Presidente del Consejo de Administración o, en su caso, del Presidente del órgano auxiliar de que se trate en las deliberaciones del Consejo de Administración y de sus órganos auxiliares relativas a temas comprendidos en su esfera de actividades.

2. La secretaría distribuirá a los miembros del Consejo de Administración o del órgano auxiliar de que se trate las exposiciones escritas de los organismos especializados del Organismo Internacional de Energía Atómica y de los órganos de las Naciones Unidas, así como de los otros organismos intergubernamentales mencionados en el párrafo 1 relativos a temas incluidos en el programa del Consejo de Administración o del órgano auxiliar de que se trate.

XIII. OBSERVACIONES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
NO GUBERNAMENTALES

Artículo 69

1. Las organizaciones internacionales no gubernamentales que se interesen por las cuestiones del medio ambiente a las que se hace referencia en el párrafo 5 de la sección IV de la resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General, podrán designar representantes para que asistan, en calidad de observadores, a las sesiones públicas del Consejo de Administración y de sus órganos auxiliares, si los hubiere. El Consejo de Administración aprobará de cuando en cuando, y revisará cuando sea necesario, una lista de dichas organizaciones. Por invitación del Presidente del Consejo de Administración o, en su caso, del Presidente del órgano auxiliar de que se trate, y a reserva de la aprobación del Consejo de Administración o del órgano auxiliar de que se trate, las organizaciones internacionales no gubernamentales podrán formular exposiciones orales sobre temas relativos a su esfera de actividades.

2. La secretaría distribuirá a los miembros del Consejo de Administración o del órgano auxiliar de que se trate, en la cantidad y en los idiomas en que se faciliten estas exposiciones a la secretaría para su distribución, las exposiciones escritas que proporcionen las organizaciones internacionales no gubernamentales

mencionadas en el párrafo precedente relativas a temas del programa del Consejo de Administración o de sus órganos auxiliares.

XIV. MODIFICACION Y SUSPENSION DE ARTICULOS
DEL REGLAMENTO

Artículo 70

El Consejo de Administración podrá modificar cualesquiera de los artículos del presente reglamento o suspender su aplicación, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 71 y 72.

Artículo 71

No podrá introducirse ninguna modificación en los artículos del presente reglamento antes de que el Consejo de Administración haya recibido, de un comité o grupo de trabajo del Consejo de Administración establecido al efecto, un informe sobre la modificación propuesta.

Artículo 72

El Consejo de Administración podrá suspender la aplicación de cualesquiera de los artículos del presente reglamento a condición de que la propuesta relativa a la suspensión haya sido notificada con veinticuatro horas de antelación. Si ningún miembro se opone, podrá excusarse la notificación.

ANEXO

Resolución aprobada por la Asamblea General
en su 2112a. sesión plenaria,
el 15 de diciembre de 1972

2997 (XXVII). DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y
FINANCIERAS PARA LA COOPERACION INTERNACIONAL
EN LO RELATIVO AL MEDIO

La Asamblea General,

Convencida de la necesidad de que los gobiernos y la comunidad internacional apliquen medidas rápidas y eficaces para salvaguardar y mejorar el medio en beneficio de las generaciones humanas, presentes y futuras,

Reconociendo que la obligación de proteger y mejorar el medio incumbe principalmente a los gobiernos y que, en primer término, puede llevarse a cabo de manera más eficaz a nivel nacional y regional,

Reconociendo asimismo que los problemas relativos al medio que presentan gran importancia internacional caen dentro del ámbito de competencia del sistema de las Naciones Unidas,

Teniendo presente que los programas de cooperación internacional relativos al medio deben llevarse a cabo con el debido respeto de los derechos soberanos de los Estados y en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional,

Reconociendo las responsabilidades sectoriales de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas,

Consciente de la importancia de la cooperación regional y la subregional en relación con el medio y del importante papel que corresponde desempeñar a las comisiones económicas regionales y a otras organizaciones regionales intergubernamentales,

Destacando que los problemas del medio constituyen una nueva e importante esfera de cooperación internacional y que la complejidad e interdependencia de tales problemas exige la adopción de nuevos enfoques,

Reconociendo que las comunidades científicas y profesionales pertinentes de carácter internacional pueden contribuir notablemente a la cooperación internacional en lo relativo al medio,

Consciente de la necesidad de contar con unos procedimientos dentro del sistema de las Naciones Unidas, para ayudar eficazmente a los países en desarrollo a llevar a cabo programas y políticas en relación con el medio que sean compatibles con sus planes de desarrollo y a participar adecuadamente en los programas de carácter internacional relativos al medio,

Convencida de que, para ser eficaz, la cooperación internacional en lo relativo al medio requiere recursos financieros y técnicos suplementarios,

Consciente de la urgente necesidad de tomar medidas institucionales permanentes, dentro del sistema de las Naciones Unidas, para proteger y mejorar el medio,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano a/,

a/ A/8783 y Add.1, Add.1/Corr.1 y Add.2.

I

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PROGRAMA DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO*

1. Decide establecer un Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio, compuesto de cincuenta y ocho miembros, elegidos por la Asamblea General por un período de tres años según el siguiente criterio:

- a) Dieciséis puestos para Estados de Africa;
- b) Trece puestos para Estados de Asia;
- c) Seis puestos para Estados de Europa oriental;
- d) Diez puestos para Estados de América Latina;
- e) Trece puestos para Estados de Europa occidental y otros Estados;

2. Decide que las principales funciones y atribuciones del Consejo de Administración sean las siguientes:

- a) Promover la cooperación internacional en relación con el medio y recomendar cuando proceda, políticas al respecto;
- b) Trazar las directrices generales para la dirección y coordinación de los programas relativos al medio dentro del sistema de las Naciones Unidas;

* Nota editorial: el nombre del organismo se cambió posteriormente a Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

c) Recibir y examinar los informes periódicos del Director Ejecutivo, a que se hace referencia en el párrafo 2 de la sección II infra, sobre la aplicación de los programas relativos al medio dentro del sistema de las Naciones Unidas;

d) Tener continuamente bajo estudio las condiciones ambientales en todo el mundo, con el fin de conseguir que los problemas de vasta importancia internacional que surjan en esa esfera reciban apropiada y adecuada consideración por parte de los gobiernos;

e) Estimular a las comunidades científicas internacionales y otros círculos de especialistas pertinentes a que contribuyan a la adquisición, evaluación e intercambio de conocimientos e información sobre el medio y, cuando sea apropiado, a los aspectos técnicos de la formulación y ejecución de los programas relativos al medio dentro del sistema de las Naciones Unidas;

f) Mantener continuamente bajo estudio las repercusiones que para los países en desarrollo puedan tener las políticas y medidas nacionales e internacionales relacionadas con el medio, así como el problema de los costos adicionales que pueda significar para tales países la puesta en práctica de programas y proyectos referentes al medio, y asegurarse de que dichos programas y proyectos sean compatibles con los planes y prioridades de esos países en materia de desarrollo;

g) Examinar y aprobar anualmente el programa de utilización de recursos del Fondo para el Medio a que se refiere la sección III infra;

3. Decide que el Consejo de Administración presente un informe anual a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social, el cual transmitirá a la Asamblea las observaciones que sobre el

informe considere oportunas, especialmente en lo que se refiere a las cuestiones de coordinación y a la relación entre las políticas y los programas relativos al medio dentro del sistema de las Naciones Unidas y las medidas y prioridades generales en materia económica y social;

II

SECRETARIA DEL MEDIO

1. Decide que se establezca una reducida secretaría en las Naciones Unidas que sirva de punto central para las actividades relacionadas con el medio y para la coordinación en esa esfera dentro del sistema de las Naciones Unidas de modo que se consiga un alto grado de eficiencia en la gestión;

2. Decide que la secretaría del medio sea dirigida por un Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio, el cual será elegido por la Asamblea General, a propuesta del Secretario General, por un período de cuatro años y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Facilitar apoyo sustantivo al Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio;

b) Coordinar, de acuerdo con las orientaciones recibidas del Consejo de Administración, los programas relativos al medio dentro del sistema de las Naciones Unidas, supervisar su ejecución y evaluar su eficacia;

c) Asesorar, según proceda y siguiendo las orientaciones del Consejo de Administración, a los organismos intergubernamentales del sistema de las Naciones Unidas sobre la formulación y ejecución de programas relativos al medio;

d) Conseguir una cooperación y contribución eficaces de las comunidades científicas y otros círculos de especialistas pertinentes de todo el mundo;

e) Facilitar, a petición de todas las partes interesadas servicios de asesoramiento para la promoción de la cooperación internacional en relación con el medio;

f) Presentar al Consejo de Administración, por iniciativa propia o a petición, propuestas de planificación a plazo medio y a largo plazo relativas a los programas de las Naciones Unidas sobre el medio;

g) Señalar a la atención del Consejo de Administración cualquier cuestión que, a su juicio, deba examinar ese órgano;

h) Administrar, bajo la autoridad y orientación general del Consejo de Administración, el Fondo para el Medio al que se hace referencia en la sección III infra;

i) Presentar informes al Consejo de Administración sobre las cuestiones relacionadas con el medio;

j) Desempeñar todas las demás funciones que pueda confiarle el Consejo de Administración;

3. Decide que los costos de los servicios que requiera el Consejo de Administración y los de la reducida secretaría a que se hace referencia en el párrafo 1 supra sean sufragados con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas y que los gastos operacionales correspondientes a los programas y al apoyo a los programas, así como los gastos administrativos del Fondo para el Medio que se establece en virtud de la sección III infra, sean sufragados con cargo a dicho Fondo;

III

FONDO PARA EL MEDIO

1. Decide que, para suministrar la financiación adicional de los programas relativos al medio, se establezca, a partir del 1.º de enero de 1973, un fondo voluntario con arreglo a los actuales procedimientos financieros de las Naciones Unidas;

2. Decide que, para que el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio pueda cumplir su función de orientación general en lo que se refiere a la dirección y coordinación de las actividades relativas al medio, se financien total o parcialmente con cargo al Fondo para el Medio las nuevas iniciativas que en dicha esfera se emprendan dentro del sistema de las Naciones Unidas -iniciativas éstas que comprenderán las previstas en el Plan de acción para el medio humano b/ aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Humano, con especial atención a los proyectos integrados, así como las demás actividades relativas al medio que decida el Consejo de Administración- y que el Consejo de Administración examine dichas iniciativas a fin de adoptar las decisiones oportunas con respecto a la continuidad de su financiación;

3. Decide que se utilice el Fondo para el Medio para financiar programas de interés general, tales como los sistemas de vigilancia continua, de evaluación y de compilación de datos a nivel regional y mundial, incluso, si procede, los gastos de contraparte nacionales; el mejoramiento de las medidas para proteger la calidad del medio; las investigaciones sobre el medio;

b/ Véase A/CONF.48/14 y Corr.1 y 2, cap. II.

el intercambio y la difusión de información; la educación y la capacitación del público; la asistencia a las instituciones nacionales, regionales y mundiales que se ocupan del medio; la promoción de las investigaciones y de los estudios tendientes a establecer las tecnologías industriales y de otra índole que mejor se adapten a una política de crecimiento económico compatible con la protección ambiental adecuada; y cualesquiera otros programas que el Consejo de Administración decida, y que al ejecutar esos programas, se preste la debida atención a las necesidades especiales de los países en desarrollo;

4. Decide que, para evitar toda incidencia desfavorable sobre las prioridades de desarrollo de los países en desarrollo, se adopten las medidas oportunas a fin de suministrar recursos financieros adicionales en condiciones compatibles con la situación económica del país en desarrollo beneficiario, y que, con ese fin, el Director Ejecutivo en cooperación con las organizaciones competentes, someta este problema a examen constante;

5. Decide que el Fondo para el Medio, en cumplimiento de los objetivos expuestos en los párrafos 2 y 3 supra, contribuya a atender la necesidad de una coordinación eficaz en la ejecución de los programas internacionales sobre el medio de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales;

6. Decide que, en la ejecución de los programas financiados por el Fondo para el Medio se recurra también, según convenga, a organizaciones que no pertenezcan al sistema de las Naciones Unidas, en particular a las situadas en los países y regiones interesados, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Consejo de Administración y que se invite a esas organizaciones a apoyar con iniciativas y contribuciones complementarias los programas de las Naciones Unidas relativos al medio;

7. Decide que el Consejo de Administración establezca las normas generales por las que habrán de regirse las operaciones del Fondo para el Medio;

IV

JUNTA DE COORDINACION PARA EL MEDIO

1. Decide que, a fin de obtener la más eficaz coordinación posible de los programas de las Naciones Unidas relativos al medio, se establezca una Junta de Coordinación para el Medio, presidida por el Director Ejecutivo, bajo los auspicios y dentro del marco del Comité Administrativo de Coordinación;

4. Decide además que la Junta de Coordinación para el Medio se reúna periódicamente con objeto de lograr la cooperación y la coordinación entre todos los órganos interesados en la ejecución de los programas relativos al medio y que informe anualmente al Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio;

3. Invita a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que adopten las medidas necesarias para emprender programas aunados y coordinados en relación con los problemas internacionales relacionados con el medio, teniendo en cuenta los procedimientos de consulta previa existentes, en especial sobre cuestiones de programa y presupuesto;

4. Invita a las comisiones económicas regionales y a la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas en Beirut a que, en cooperación, en caso necesario, con otros órganos regionales pertinentes, intensifiquen aún más sus esfuerzos dirigidos a contribuir a la ejecución de los programas relativos al medio, en vista de la especial necesidad de desarrollar rápidamente la cooperación regional en esa esfera;

5. Invita también a otras organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en el medio a que presten cabal apoyo y colaboración a las Naciones Unidas a efectos de lograr el mayor grado posible de cooperación y coordinación;

6. Insta a los gobiernos a que se aseguren de que se confíe a las instituciones nacionales competentes la tarea de coordinar las acciones relacionadas con el medio, tanto en el plano nacional como en el internacional;

7. Decide examinar, según proceda, en su trigésimo primer período de sesiones, las disposiciones institucionales precedentes, teniendo presentes, entre otras cosas, las atribuciones que la Carta ha confiado al Consejo Económico y Social.
